



ACUERDO: En la Ciudad de Cutral Co, Provincia del Neuquén, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año 2015, la Sala II de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada con los señores Vocales, doctores María Julia Barrese y Pablo G. Furlotti, con la intervención de la Secretaria de Cámara, Dra. Victoria Paula Boglio, dicta sentencia en estos autos caratulados: **"AGUIRRE JUAN CRUZ MARTIN C/ PACHECO RAUL MARTIN Y OTRO S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS"**, (Expte. Nro.: 31389, Año: 2012), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° DOS de la IV Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Junín de los Andes y que tramitan ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de la ciudad de San Martín de los Andes dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden de votos sorteado, el **Dr. Pablo G. Furlotti**, dijo:

I.- Contra la sentencia de primera instancia de fecha 13 de abril de 2015 (fs. 229/240 vta.) que hace lugar a la demanda intentada por el Sr. Juan Cruz Martin Aguirre contra el Sr. Raúl Martín Pacheco por la sumas allí consignadas con más intereses y rechaza la acción interpuesta por el primero de los nombrados contra el Sr. Miguel Parra, se alzan el actor -expresa agravios fs. 242/245, presentación que merece respuesta del Sr. Parra a fs. 249/252- y el codemandado Pacheco -expresa agravios a fs. 242/245, los que obtuvieron replica de la contraria-, respectivamente.

II.- A) El accionante (fs. 242/245) cuestiona: 1) El razonamiento efectuado por el judicante que lo llevó a rechazar íntegramente la demanda contra el Sr. Miguel Angel Parra con fundamento en la falta de demostración de efectiva prestación de tareas a su favor que habiliten la presunción



contenida en el art. 23 de la LCT y 2) La interpretación realizada por el Juez A quo de las disposiciones del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo (primera parte), la que califica como errada y peyorativa.

En relación a la prestación de servicios a favor del Sr. Parra, sostiene que en la decisión puesta en crisis se soslayaron por completo las declaraciones rendidas por los testigos Gatica y Scarponi -cuyos dichos transcribe en forma parcial-, quienes lo ubican en el taller del codemandado sito en calle Antonio Berni con anterioridad a que laborara para el coaccionado Pacheco, circunstancia esta que considera suficiente para tener por acreditada la existencia de la relación de dependencia alegada.

Respecto a la interpretación del art. 30 de la LCT manifiesta que con el informe emitido por la Municipalidad de San Martín de los Andes y de los dichos del testigo Troller se encuentra probado que la habilitación comercial de ambos talleres, inclusive el explotado por el Sr. Pacheco, estuvieron y permanecen a nombre del coaccionado Sr. Parra, como así también que los mismos poseen idéntico nombre de fantasía, extremos estos que le permiten sostener que en autos se ha acreditado la solidaridad denunciada en el escrito de demanda.

Expresa que el taller cedido a Pacheco esta ubicado en el mismo predio en el que Parra tiene su domicilio real y que no es cierto que el coaccionado en último término locara solo el inmueble al demandado aludido en primer lugar, conforme lo sostiene el judicante, máxime si se tiene presente que no se ha acompañado en autos contrato de locación alguno.

Refiere, a los fines de fundar su posición, que el emprendimiento que se llevaba a cabo en el espacio físico cedido por Parra a Pacheco, resulta ser exactamente la misma actividad lucrativa que el propio coaccionado Parra desarrolló



en dicho lugar y que luego cedió a Pacheco para su explotación.

Efectúa diversas consideraciones fácticas y jurídicas que hacen a su derecho y cita doctrina en respaldo de su posición. Solicita el acogimiento del recurso intentando y, consecuentemente, la revocación de la sentencia, con costas a cargo de la parte contraria.

B) En presentación de fs. 249/252 el coaccionado Miguel Ángel Parra contesta los agravios intentados por el actor y solicita el rechazo del recurso de apelación, con costas a cargo de la contraria.

Sostiene que la parte actora, en el escrito recursivo, si bien alude a la incorrecta apreciación del judicante de la prueba informativa emitida por la Municipalidad de San Martín de los Andes, cierto es que no explicita las razones que lo llevan considerar errada la ponderación probatoria mencionada.

Expresa que el quejoso, en sus agravios, no se hace cargo de las declaraciones testimoniales rendidas en autos que dan cuenta que Parra alquiló a Pacheco el galpón en el cual este último desarrollaba su actividad comercial y que cuando Pacheco comenzó a laborar en el inmueble locado este se encontraba vacío, extremos estos que entiende resultan suficientes para acreditar la inexistencia de la cesión alegada por el recurrente.

En relación a las declaraciones de Gatica y Scarponi, mencionadas por el impugnante en sostén de su tesis, manifiesta que las mismas no son veraces y deben ser desestimadas, ello en atención a que el resto de los deponentes en autos desvirtúan sus dichos.

Realiza diversas consideraciones fácticas tendientes a sustentar la inexistencia de solidaridad alegada por el demandante -a cuya lectura me remito en honor a la



brevedad- y cita doctrina y jurisprudencia en sostén de su posición.

Expresa que los argumentos esgrimidos por el quejoso en modo alguno alcanzan a conmover los fundamentos de la sentencia apelada ni permiten aportar un punto diferente de la visión de los hechos acreditados a lo largo del proceso.

C) A fs. 245/247 el coaccionado Raúl Martín Pacheco critica la sentencia de primera instancia, sosteniendo que de las declaraciones rendidas por Sepúlveda, Gatica, Scarponi y Gajardo -testigos ofrecidos por el actor y en los que el judicante basó su decisión- no puede extraerse la presunción que establece el art. 23 de la LCT, es decir que Aguirre prestó servicios a su favor, máxime teniendo presente que la restante prueba producida en la causa da cuenta de lo contrario.

Efectúa consideraciones fácticas y jurídicas respecto a la operatividad de la presunción que emana del art. 23 de la LCT, como así también, en relación a la falta de acreditación por parte del actor de la efectiva prestación de tareas en el comercio (taller) su propiedad.

Concluye que los argumentos brindados importan una crítica concreta y razonada al fallo puesto en crisis, solicitando el acogimiento del recurso intentado, con costas la parte contraria.

III.- A) Liminarmente y en uso de la facultades conferidas a este Tribunal como Juez del recurso, que puede ser ejercida aún de oficio, corresponde examinar si el memorial de agravios reúne los requisitos formales de habilidad exigidos por el art. 265 del Código Procesal, aplicable supletoriamente en autos en virtud a lo normado por el art. 54 de la ley 921.

En ese cometido y atendiendo a la gravedad con que el art. 266 del ordenamiento de rito sanciona las falencias del escrito recursivo, considero que habiendo expresado los



recurrentes mínimamente la razón de su disconformidad con la decisión adoptada, las críticas efectuadas habilitan el análisis sustancial de la materia sometida a revisión.

Ello así, en razón que no debe desmerecerse el escrito recursivo, si llena su finalidad, aunque lo haga con estrechez o bordeando los límites técnicos tolerables. En ese entendimiento concluyo que los recursos en análisis deben ser examinados.

B) La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272-225, etc.), en mérito a lo cual no seguiré a los recurrente en todos y cada una de sus fundamentos sino solo en aquellos que sean conducentes para decidir el presente litigio. En otras palabras, se considerarán los hechos jurídicamente relevantes (cfr. Aragonese Alonso "Proceso y Derecho Procesal", Aguilar, Madrid, 1960, pág. 971, párrafo 1527), o singularmente trascendentes (cfr. Calamandrei "La génesis lógica de la sentencia civil", en "Estudios sobre el proceso civil", págs. 369 y ss.).

Estimo conveniente destacar que el juzgador no posee obligación de ponderar en su sentencia todas las pruebas colectadas en la causa, sino solo aquellas que entienda, según su criterio, pertinentes y útiles para formar en su ánimo la convicción necesaria para proporcionar fundamentos suficientes a su pronunciamiento. En tal sentido, el Alto Tribunal de la Nación sostuvo que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar su decisión (CS, Fallos, 274:113; 280:320; entre otros), ni deben imperativamente, tratar todas las cuestiones expuestas o elementos utilizados que a su juicio no sean decisivos



(Fallos, 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 308:2172; 310:267; entre muchos otros), motivo por el cual la ausencia de consideración concreta de alguna de ellas no significa falta de valoración sino la insuficiencia de aptitud convictiva del elemento de prueba o del argumento como para hacer variar el alcance de la decisión.

IV.- Establecido lo anterior y delimitadas brevemente en el apartado II de la presente las posturas de las partes, abordaré en primer lugar el cuestionamiento efectuado por el codemandado Raúl Martín Pacheco, el cual en términos generales gira en torno a la ponderación efectuada por el sentenciante del material probatorio rendido en autos.

La prueba producida en el proceso debe ser valorada a la luz de las reglas de la sana crítica (cfr. art. 386 del C.P.C. y C.), las cuales suponen la existencia de ciertos principios generales que deben guiar, en cada caso, la apreciación de aquella y que excluyen, por ende, la discrecionalidad absoluta del juzgador. Se trata, por un lado, de los principios de la lógica, y por otro, de las "máximas de la experiencia", es decir, de los principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano y científicamente verificables, actuando ambos, respectivamente como fundamentos de posibilidad y realidad (cfr. Palacio-Alvarado Velloso, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, explicado, y anotado jurisprudencial y bibliográficamente, Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe 1992, pág. 140).

En tal orden de ideas, el Tribunal Superior de Justicia de nuestra provincia ha expresado: "El Art. 386 del Ritual Civil coloca un cerco a la actividad jurisdiccional -en lo que a la apreciación del material probatorio se refiere- constituido por las reglas de la sana crítica (cfr. Ac. N°14/02 "Mosqueira" del Registro de la Secretaría Civil). Como bien lo señala Roland ARAZI, ninguna ley indica cuáles son



estas reglas. Ellas conforman un sistema que concede a la magistratura la facultad de apreciar libremente la prueba, pero respetando las leyes de la lógica y las máximas de la experiencia (cfr. aut. cit., La Prueba en el proceso civil, Edit. La Rocca, Bs. As. 1991, pág. 102 y sgts.). La sana crítica es la consecuencia de un razonamiento integrado en el cual se conectan coherentemente los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable (cfr. José V. Acosta, Visión Jurisprudencial de la Prueba Civil, Ed. Rubinzal-Culzoni, T.I, pág. 317, Santa Fe, 1996)" (Ac. Nro. 06/15 "Fuentes Pacheco" del Registro de la Secretaría Civil).

Los elementos de confirmación deben ser ponderados en su conjunto, por la concordancia o discordancia que ofrezca el diverso material probatorio acompañado. Así, las declaraciones testimoniales que individualmente consideradas puedan ser objeto de reparos, débiles e imprecisas, en muchos casos se complementan entre sí de modo tal que unidas, llevan al ánimo del juez la convicción de la forma en la que se produjeron los hechos base de la controversia (cfr. CNATrab., Sala I, -N.,E.F. c/ Ideas del Sur y T., M.H. s/ despido- 24-10-2014, RCJ1498/15).

Cabe agregar que cuando se niega la existencia de la prestación de servicios de una persona a favor de otra, la testimonial se erige en la prueba por excelencia del dato fáctico controvertido, cuya valoración debe efectuarse conforme a los principios reseñados precedentemente, pues los testigos se pesan y no se cuentan.

En este orden de ideas y luego de un pormenorizado análisis de las declaraciones testimoniales rendidas en autos, cabe destacar que el Sr. Juan Manuel Sepúlveda (fs. 62 y vta.), manifestó tener conocimiento que el codemandado Pacheco posee un taller en Chacra IV calle Pil Pil debido a que el accionado es quien le arregla el auto e indicó que en el año 2010 aproximadamente vio al actor, a quien conoce de vista,



trabajando en el taller aludido, extremo este que lo sabe por estar aquel vestido como un mecánico.

El testigo Darío Julián Gatica (fs. 65/66) expresó conocer al actor debido a que fueron compañeros de trabajo cuando ambos laboraban en el taller mecánico de Pacheco; que el Sr. Aguirre ingresó en el mes de enero de 2010, aproximadamente y trabajó allí durante un año y medio, extremo este último que lo sabe en atención a que cuando el dicente dejó de laborar, el actor ya no trabajaba; que el accionante, conjuntamente con el deponente y otro empleado de apellido Scarponi, cumplían con sus funciones de lunes a sábados ocho horas por día, siendo el horario normal de trabajo de 9 a 13 y de 15,30 a 21,30; que en varias oportunidades trabajaron más allá del horario habitual debido a que desarrollaron tareas entre las 13 y 15,30 horas y luego de las 21,30 horas; que el demandante dejó de trabajar en el taller porque tuvo problemas con Pacheco, los cuales no puedo precisar porque los desconoce; que el Sr. Enrique Troller, a quien conoció en el taller; que desconoce el vínculo que existía entre el nombrado y el Sr. Pacheco y que el Sr. Troller estuvo en el taller durante la vigencia del vínculo laboral que mantuvo con el coaccionado.

El testigo Ricardo Fabián Scarponi en su declaración de fs. 67/68 da cuenta que el actor, a quien conoce por haber sido compañero de trabajo, ingresó a laborar en el taller del Sr. Pacheco sito en calle Pil Pil los primeros meses del año 2010; que cuando el actor comenzó a trabajar el dicente y el Sr. Gatica ya laboraban para Pacheco; que Aguirre dejó de trabajar en el mes de marzo o abril del año 2011, desconociendo los motivos de la desvinculación; que el trabajo era tranquilo, paraban para tomar mate y luego continuaban con la tarea; que el accionante cumplía con sus funciones de lunes a viernes y a veces los días sábados; que trabajaban doce a trece horas por día,



debido a que se quedaban al mediodía para adelantar trabajos; que la jornada normal era de 9 a 13 y de 15,30 a 20,30, horarios este que eventualmente se extendían más allá de las 20,30 horas.- El deponente también expresó conocer al Sr. Troller en atención a que el mismo trabajaba en el taller de Pacheco y que aquel se fue al año, aproximadamente, que el dicente comenzó a laborar para el codemandado.

El Sr. Diego Nicolás Gajardo (fs. 75 y vta.) manifestó haber visto que el actor junto con el Sr. Gatica laboraban en un taller sito en un calle que lleva el nombre de un paraje, no recordando si el mismo era Pil Pil o Quila Quina; que la situación fáctica aludida se produjo en el año 2010 en atención a que en dicha fecha él se encontraba realizando tareas de pintura en unos departamentos ubicados en el barrio Arenal e iba a comprar a la panadería Palacho que se encuentra situada en Chacra IV; que en los departamentos laborara de lunes a viernes e iba a la panadería día por medio, oportunidad ésta en la que veía trabajar al actor en el taller mecánico mencionado; que cuando pasaba por la vereda del taller Gatica, a quien conocía de tiempo atrás, y el actor, a quien conoció por intermedio de Gatica, salían a saludarlo, circunstancia esta en la que vio que aquellos tenían la ropa y manos llenas de grasa.

Los elementos probatorios enunciados precedentemente, resultan, a mi entender, suficientes como para tener por acreditado que el actor realizó tareas a favor del accionando, circunstancia que determina la aplicación en el caso de la presunción contemplada en el art. 23 de L.C.T., más aun cuando en la causa no se ha acreditado por parte del incoado que el servicio prestado por la accionante lo fue en virtud de otro tipo de relación.

A mayor abundamiento, debo agregar que los testimonios son sólidos, contundentes y coincidentes, circunstancia que aumenta su credibilidad e impide restar a



los mismos valor convictivo, máxime si se tiene en cuenta que dos de los testigos trabajaron conjuntamente con el actor en el taller propiedad del coaccionado Pacheco.

No se me escapa que la versión dada por los testigos Sepúlveda, Gatica, Scarpone y Gajardo es cuestionada por el demandado Pacheco al momento de apelar y expresar agravios, cuestionamientos estos que en este estadio procesal no poseen virtualidad alguna para desvirtuar los asertos puestos de manifiesto por los declarantes, en atención a que quien los realiza estuvo presente en la audiencia en la cual rindieron declaración las personas mencionadas, oportunidad procesal está en la que tuvo la posibilidad de formular todas las repreguntas que estimaba convenientes a fin de evidenciar en qué medida los deponentes pudieron ser mendaces.

Sin perjuicio de lo expuesto no paso por alto que el testigo Enrique Troller (fs. 95 y vta.) indicó no haber visto al actor prestar servicios para el Sr. Pacheco en el tiempo en el cual compartió el lugar con el coaccionado, pero entiendo que sus dichos resultan insuficientes para restarle valor convictivo a la declaración brindada por el Sr. Gatica, tal cual lo pretende el quejoso, toda vez que la versión de éste último se encuentra corroborada con los dichos de Scarponi, quien fue compañero de trabajo del actor y de Gatica en el taller del incoado.

En lo que respecta a la declaración del testigo Scarponi, entiendo que la contradicción alegada por el impugnante en el escrito recursivo no es tal, en atención a que el deponente si bien sostuvo que el horario normal de tareas era de 9 a 13 y de 15,30 a 20,30 horas, cierto es que también expresó haber laborado entre doce y trece horas por día y que siempre se quedaba al mediodía para adelantar trabajo, circunstancia esta última en la que bien pudo haber observado cuando el actor -con anterioridad a laborar para Pacheco- y Parra salían hacía el taller de este último sito en



calle Berni, en horas de la tarde, mas precisamente a las 15 horas.

Sobre todo lo expresado jurisprudencialmente se ha indicado: "Respecto del art. 23, LCT, el hecho mismo de la prestación de servicios hace presumir la existencia de una relación laboral. La exigencia de que los servicios a que se refiere el art. 23, LCT, sean prestados en "relación (rectius: situación) de dependencia" es tautológica, pues siendo tal situación consecuencia de la estructura típica del contrato de trabajo, es obvio que dicha exigencia equivale a eliminar a la presunción que el mismo artículo está destinado a establecer." (CNATrab., Sala X, -Emmert, Siegfried c/ Ciccone Calcográfica S.A. y otros s/ Despido- 6-10-2005, Rubinzal Online; RC J 394/07). "...la vigencia de la presunción del art. 23 LCT, justamente, constituye una conjetura, suposición o sospecha de la existencia de relación laboral frente a la prestación de servicios con determinadas características [...].En esta inteligencia, si se supeditara la aplicación de la presunción derivada del art. 23 a la circunstancia fáctica que el trabajador acreditara definitivamente la subordinación, dejaría de ser una presunción y en consecuencia carecería de sentido la citada norma. Justamente, la esencia de dicha presunción es superar las desigualdades entre las partes del contrato de trabajo dentro del espíritu protectorio del Derecho Laboral; y con ese afán, la ley contiene esta presunción que podría traducirse en: "frente a la prestación de servicios, con algunas características típicas, se presupone que existe vínculo laboral salvo que la patronal desvirtúe tal presunción". Si bien es cierto, se trata de una presunción "iuris tantum" y su aplicación estricta derivaría en una transformación -no deseada- en "iuris et de jure"; es tarea de los jueces aplicar dicha presunción de conformidad a las constancias probatorias rendidas en la causa en cuanto a la modalidad en que tales servicios fueron prestados. Esta



presunción legal, derivada del art. 23 de la LCT, necesaria y lógicamente para que tenga razón de ser, debe invertir la carga de la prueba, y en consecuencia incumbe a la demandada demostrar que la prestación de servicios no fue caracterizada por la dependencia o subordinación jurídica, económica, técnica, etc. En ese sentido se ha pronunciado la jurisprudencia "Para que resulte aplicable la presunción contenida en el art. 23 de la LCT, no es necesario que el prestador de servicios acredite el carácter subordinado de los mismos, siendo justamente éste el contenido de la presunción establecida en la norma para cuya operatividad basta, en principio, que se acredite la prestación de servicios." (CNTrab., sala II, 2009/12/29, "Rivas Noguera, Mario Héctor y otro c/Yarquén S.A. y otros", Exclusivo Derecho del Trabajo Online; AR/JUR/62170/2009)" (CATrab., Sala 2, San Juan, - Vilchez, Walter José c/ Flores, Carlos s/Apelación de sentencia-, 10-3-2014, Rubinzal Online, RC J 2794/15).- "Si se demuestra el cumplimiento de tareas a favor de una empresa, la prueba de la no existencia de un contrato laboral corresponde a quien desconoce el vínculo, es decir, al empresario. Ello será difícil, pero no imposible, ya que no se trata de demostrar un hecho negativo (que no hay contrato de trabajo), sino uno positivo (que media otro vínculo entre las partes)"(CTra. San Francisco, septiembre 22-978, JA, 980-I-91); "Es un principio fundamental del derecho laboral aquel que presume, ante la existencia de tareas, la relación de dependencia. Salvo que demuestre lo contrario quien pretenda desconocer esta situación" (C.Nac.Trab. Sala I, 13-5-74, JA, 25-275, en Sardegna, Miguel A., L.C.T. comentada y anotada, 3º ed. act. págs. 95/96).

En igual orden de ideas el Tribunal Superior de Justicia de nuestra provincia, con integración distinta a la actual, ha dicho: "La cuestión sometida a estudio en el presente ha merecido, recientemente, un pronunciamiento de mi



parte (causa "López c/ Esco S.A.", Acuerdo nro.46/01), en el que inicié mi voto destacando que, ante un planteo como el de marras, se hace necesario destacar, en primer término, que, en torno al precepto contenido en el art. 23 de la L.C.T., ya este Cuerpo se ha pronunciado en anteriores oportunidades en el sentido que "para que juegue la presunción de existencia del contrato de trabajo que consagra el art. 23 de la L.C.T., es suficiente que el trabajador acredite la prestación de servicios, sin necesidad de probar que los mismos fueron realizados en relación de dependencia." (Acuerdo nro. 129/95). En igual sentido se resolvió en autos "Presti, Jorge José c/ Agros S.A. s/ Despido" (Acuerdo nro. 34/97), recordándose en este último que "la presunción en favor de la relación de trabajo, como lo enseña Mario de la Cueva, nació con las primeras leyes de trabajo de España. En un opúsculo titulado "La presunción contractual" que se publicara en Barcelona en 1957, Francisco Granel Ruiz explica que la presunción apareció por primera vez en la ley española del 14 de mayo de 1908 sobre creación de tribunales industriales, habiendo sido incorporada posteriormente al Código de Trabajo aprobado el 21 de agosto de 1926. Decía el art. 2 de dicho Código: "El contrato se supone entre todo aquel que da trabajo y el que lo presta...". La ley de Contrato de Trabajo de 1931 recogió la presunción: "El contrato se supone siempre existente entre todo aquel que da trabajo o utiliza un servicio y el que lo presta...", la que aparece nuevamente en la Ley de Contrato de Trabajo de 1944 (Mario de la Cueva - comentando el art. 18 de la Ley Federal del Trabajo de México que consagra una presunción similar a la de nuestro art. 23 en estudio "La presunción laboral" en D.T. 1959, pág. 609/622)...". (Acuerdo 47 de fecha 10-12-2001 en autos "Avello, María Elizabeth c/ ESCO S.A. de Capitalización y Ahorro s/ Cobro de haberes e indemnización por despido" -Expte. nro. 195-año 2001- del



Registro de la Secretaría de Recursos Extraordinarios y Penal, doctrina y jurisprudencia allí citada).

Súmese a lo dicho que en tramites como el presente cobra singular importancia la primacía de la realidad, uno de los principios generales del derecho del trabajo que tiene en el ordenamiento positivo numerosas manifestaciones (cfr. Etala, "Contrato de Trabajo", pág. 39/40, Astrea, 1.998), el cual importa una regla de interpretación para el juzgador según la cual sobre la ficción que puedan haber montado los litigantes se impone la realidad resultante de los hechos cumplidos durante la relación, ya que la misma tiene en consideración la situación de desigualdad en que se encuentran las partes integrantes del vinculo laboral y afirma el principio de buena fe (cfr. Fernández Madrid, "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", T I, pág. 310/311 y nota 87, respectivamente, La Ley, 2da edición actualizada, año 2000).

Por ello y desde que este principio se presenta con caracteres más nítidos en la relaciones reguladas por el Derecho del Trabajo (cfr. Martínez Vivot, "Elementos del derecho del trabajo y de la seguridad social", pág. 82, Ed. Astrea, 1999) entiendo que el mismo se impone a lo largo del vinculo laboral a favor del trabajador, ello en atención que esta primacía de la situación de hecho sobre la ficción jurídica se manifiesta en todas las fases de la relación de trabajo (Cfr. Deveali, "La empresa y las relaciones de trabajo", DT, 1953-337).

En virtud a todo lo expuesto y toda vez que con la prueba producida en autos, la que a mi entender ha sido correctamente valorada por el judicante, en atención a que la ponderación efectuada se encuentra dentro de los parámetros expresados precedentemente, ha quedado demostrada suficientemente la existencia del vinculo laboral alegado por el actor, considero que lo decidido sobre el punto en la resolución puesta es crisis devine irreprochable,



circunstancia por la cual corresponde desestimar la queja intentada por el codemandado Pacheco y, consecuentemente, confirmar la sentencia de primera instancia en todo aquello que fuera materia de agravio para el recurrente.

V.- Despejada la crítica del coaccionado Pacheco cabe ingresar al estudio de la impugnación intentada por la parte actora.

1.- El actor cuestiona la sentencia de primera instancia, sosteniendo que en la misma se soslayaron por completo las declaraciones rendidas por los testigos Gatica y Scarponi quienes, a su entender, lo ubican en el taller del codemandado sito en calle Antonio Berni con anterioridad a que laborara para el coaccionado Pacheco, circunstancia esta que considera suficiente para tener por acreditada la existencia de la relación de dependencia alegada en el libelo inicial.

Adentrándome al análisis de la queja referida, es dable destacar que si bien de la lectura de las actas glosadas a fs. 65/68 en las que obran las declaraciones de los testigos Gatica y Scarponi surge, como se pone de resalto en el agravio, que éstos, en alguna oportunidad, vieron al actor efectuando trabajos en el taller que el Sr. Parra posee en calle Berni de la ciudad de San Martín de los Andes, cierto es que ambos expresaron tener conocimiento que Aguirre prestó servicios bajo dependencia del coaccionado por comentarios del propio accionante.

Las expresiones vertidas por los testigos mencionados, los cuales declararan a instancia del demandante, lleva a concluir que las mismas no son suficientes como para tener por acreditada la existencia del vínculo laboral alegado por el accionante, toda vez que los mismos manifestaron conocer que el actor laboró bajo relación de dependencia del Sr. Miguel por propios comentarios formulados por el Sr. Aguirre, ello en atención que no es idóneo el testimonio que se presta de hechos conocidos por referencias, ya que quien



declara apoyándose en un conocimiento meramente referencial no es testigo en la dimensión estricta del vocablo, desde que no puede dar fe de un hecho que solo conoce "ex auditu alieno" (conf. Babio, Alejandro O. "Derecho Procesal del Trabajo", p. 215/217).

Con relación a la fuerza convictiva de las declaraciones prestadas por testigos indirectos jurisprudencialmente se ha expresado: "Cabe considerar que las declaraciones testimoniales son precisas, objetivas y concordantes, si los testigos dan debida razón de sus asertos y declaran respecto de situaciones de las cuales han tenido conocimiento directo" (CNTrab. Sala X, septiembre 30-998, -Veres Ramón I c/ Aguas Argentinas S.A. y otro- DT 1999-A, 700). "Para formar convicción sobre los hechos en discusión cabe hacer prevalecer los dichos del testigo que tuvo oportunidad de conocerlos de modo más directo" (CNTrab., Sala III, febrero 28-995, -Chaile Adán c/ Glas Serr S.A.- DT 1995-B, 1630). "...- Como afirma Gorphe no resulta idónea la prueba testimonial si su conocimiento no proviene "propiis sensibus".- El testigo indirecto o mediato, que no puede afirmar más que un vago rumor o una frágil opinión, no es digno de este nombre -Francisco Gorphe, "La crítica del testimonio", traducción de Mariano Ruiz Funes a la 2da edición, Francesa, sexta edición, pág. 16/17, Madrid 1980-... " (CNTrab. Sala I, marzo 11-983, -Peña Díaz Cipriano c/ Basan Eduardo y otro- DT 1993-B, 1854). "Carece de fuerza de convicción la declaración del testigo que tiene conocimiento indirecto o referencial sobre los hechos sobre los que depone" SCBA, 28-4-1964, -Balestri Quinto c/ Asconade Juan Incolaza en Ac. y Sent, 1964-I pág. 599; en igual sentido SCBA 5-11-74, -Bilbao Mario V. c/ Vara Adolfo- Ac. y Sent. 1974-III pág. 620). "No tiene valor de prueba el testimonio en que el declarante dice saber lo que afirma por dichos de terceros"



(Capel Ira Bahía Blanca, 27-7-66, -Leturia María F c/ Gamero de Garriz, Antonio" LL 124, pág 355).

Súmese a la expresado que de los dichos de los testigos Carriqueo (fs. 69/70), Campos (fs. 74) y Barles (fs. 76), de los cuales no se hace cargo el quejoso, se desprende que vieron al actor tomando mate en el taller del Sr. Parra, pero no trabajando a favor del coaccionado y que en alguna oportunidad pudieron observar a Aguirre en el sitio aludido realizando trabajos en el vehículo de su propiedad.

El material probatorio analizado me lleva a concluir que si bien en autos se encuentra probado que el Sr. Aguirre concurría al taller de propiedad del codemandado Parra y en el mismo realizaba tareas en su vehículo particular, cierto es que de los elementos de convicción colectados surge que los trabajos aludidos se efectivizaron como consecuencia de una relación de naturaleza distinta a la laboral, extremo este que permite afirmar que en el sub lite el accionado ha podido acreditar que en el vínculo mantenido con el Sr. Aguirre no se encontraba presente una de las características principales que ayuda a diferenciar al contrato de trabajo de otras figuras como lo es el elemento subordinación, el cual, en su concepción jurídica implica un estado de limitación de la autonomía del trabajador de quien se halla sometido a la potestad del empleador, máxime si se tiene presente que para que exista relación laboral subordinada el débito al que se compromete el trabajador debe consistir en estar a disposición del empleador, poniendo al servicio de éste su capacidad laboral de manera tal que tenga la posibilidad de dirigirla y controlarla, sustituyendo la voluntad del trabajador con la suya propia en la realización de las tareas, cuantas veces lo crea conveniente. Con razón se ha señalado que si el principal no tiene la posibilidad de sustituir su voluntad a la del trabajador cuando lo estime conveniente, no hay contrato de



trabajo (Fernández Madrid, J. C. y S., "Práctica laboral", p. 85).

En el sentido expuesto, se ha dicho: "la subordinación es el aspecto pasivo del poder de dirección que tiene el empleador... De este poder genérico de dirección se derivan las facultades de mando, fiscalización y disciplina. A nadie se le ocurre pensar que quien dirige no tenga la posibilidad de mandar u ordenar, vigilar o controlar y, en ciertos casos, sancionar la violación o el desconocimiento de sus órdenes... De allí que la subordinación para existir, no necesita ser "concretada", sino que basta la "posibilidad" del empleador de ejercitar su poder de dirección sobre la actividad del prestador de trabajo. Cuando esa posibilidad existe, aunque no se concrete, estamos ante una relación subordinada de trabajo. En consecuencia, para determinar la subordinación ha de tenerse en cuenta, primordialmente, la "posibilidad" del empleador de ejercitar su poder directivo sobre el trabajador..." (Monzón, Máximo D. "Sobre el concepto y alcance de la subordinación", DT IX (1949), p. 86, párrafos II, III y V).

En virtud a todo lo expuesto y toda vez que en autos el accionado ha logrado desvirtuar la presunción que surge del art. 23 de la ley de contrato de trabajo al acreditar que la relación que mantenía el actor con el taller de su propiedad era ajena al régimen del contrato de trabajo, es que considero que la decisión del sentenciante, el cual ha valorado la prueba conforme a los parámetros expuestos al tratar la impugnación de coaccionado Pachecho, de declarar inexistente el vínculo laboral alegado por el accionante en el escrito de demanda resulta irreprochable.

Por los fundamentos vertidos, doctrina y jurisprudencia citadas, propicio el rechazo del presente agravio.



2.- A continuación cabe abordar la impugnación relacionada con la aplicabilidad de las disposiciones del art. 30 de la LCT [P-1018 DJA].

a) En el mercado actual, el empresario respondiendo a necesidades propias de su organización, recurre en forma habitual a la denominada tercerización de los servicios, encargando a terceros, generalmente, unidades más pequeñas organizadas como empresa, la realización de cierto trabajos propios de su actividad o tareas accesorias a la misma.

En la Ley de Contrato de Trabajo la tercerización se encuentra regulada en el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, modificado por el art. 17 de la ley 25.013 -aplicable al caso-, norma ésta que contempla dos situaciones distintas e independientes entre sí que generan responsabilidad solidaria de la empresa que contrata los servicios de terceros; la primera de ellas es el supuesto de "cesión total o parcial del establecimiento o explotación habilitado a su nombre", que se da cuando el personal ocupado para cumplir los trabajos o servicios objeto de la contratación entre empresas trabaja dentro del establecimiento de la contratante principal por haberle ésta cedido total o parcialmente a la contratista -empleadora de dicho personal- la totalidad o parte del establecimiento, es decir cuando la contratista instala su establecimiento dentro del establecimiento de la contratante. Esta sola circunstancia objetiva genera la responsabilidad aludida de la empresa cedente, sin que sea relevante examinar que tipo de actividad le ha encomendado (cfr. Miguel Ángel Maza, ver comentario al art. 30 en Derecho del Trabajo on line).

La segunda de las situaciones enunciadas es la de "contratación y subcontratación, cualquiera sea el acto que le de origen, de trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento dentro o fuera de su ámbito", es decir cuando al tercero se le



delega por razones de eficacia, conveniencia económica o cualesquiera otras motivaciones la realización de tareas que son parte de la actividad normal y específica propias del establecimiento del contratante y que el mismo debe ejecutar con personal propio asignado a la prestación del servicio encargado por la empresa principal.

En relación al alcance que cabe asignarle al término "actividad normal y específica propia del establecimiento" a que se refiere la norma citada y en atención a la existencia de posturas doctrinarias y jurisprudenciales disímiles, entiendo -enrolándome en la posición amplia- que es toda aquella que permita dar cumplimiento a la finalidad de la empresa, es decir, la actividad que contribuya al logro del resultado final de la empresa, haciendo alusión tanto a la actividad principal como a las actividades, aspectos o facetas que completen la terminación del producto, o servicio final, actividades sin las cuales la empresa principal no podría trabajar o le sería imposible cumplir su finalidad.

La interpretación mencionada encuentra sustento en parte de la doctrina, toda vez que es sostenida por diversos autores entre los que se encuentra Juan Carlos Fernández Madrid quien ha expresado: "Por actividad normal y específica debe entenderse toda aquella que haga posible el cumplimiento de la finalidad de la empresa y que puede ser relativa tanto al núcleo del giro empresarial como a los trabajos que coadyuvan al cumplimiento del objetivo correspondiente, pues empresa es un todo y no puede ser fraccionada en parte a efectos de establecer la posible existencia de responsabilidad solidaria" (cfr. "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", La Ley, Buenos Aires, 1992, T. 1)".

Justo López indica "por actividad normal y específica propia del establecimiento no debe entenderse solo la actividad principal -en el sentido de que lo principal se



opone a lo accesorio- ya que la expresión comprende también a las actividades que pudieran ser calificadas de secundarias o accesorias, con tal que estén integradas permanentemente al establecimiento" (López, Justo en "López, Centeno y Fernández Madrid, Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Contabilidad Moderna, Buenos Aires, 1978, T. I, pág. 258/259).

Ferreiros entiende que la expresión utilizada por el legislador en el art. 30 no hace referencia a que un empresario debe responder por los contratos de trabajo que celebren las otras empresas con quienes establece contratos comerciales, pero sí está indicando en una interpretación teleológica que quedan aprehendidos por la regla, tareas que a primera vista parecen accesorias, pero que en realidad son engranajes imprescindibles para la obtención del objetivo empresario. Es que la empresa es una unidad técnica de ejecución y toda actividad que coadyuva al funcionamiento ejecutivo y se orienta al fin queda comprendida. No así aquellas otras de la cuales se puede prescindir por resultar anexas o secundarias y prescindibles (cfr. Ferreirós, "El artículo 30 de la LCT después de la reforma de la ley 25.013 y la consecuente solidaridad", Doctrina Laboral Errepar, XIV-41).

La posición asumida supone que la asignación de responsabilidad solidaria debe ser determinada, caso por caso, atendiendo a las particularidades de la vinculación y a la asunción de riesgos empresariales. De allí que la evaluación acerca de si los trabajos y servicios objeto del contrato o subcontrato generan solidaridad, deberá ser efectuada, indefectiblemente, comparando aquéllos con lo propios del establecimiento de quien los contrató o subcontrató (cfr. María del Pilar Manzini y Ramón Daniel Pizarro "Algunas reflexiones en torno a las obligaciones solidarias en el Derecho del Trabajo", revista de Derecho Laboral 2001-1, Editorial Rubinzal-Culzoni, pág. 86).



No paso por alto la postura asumida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos "Rodríguez", "Luna" y "Escudero", pero entiendo que en los mismos se hizo prevalecer el orden económico sobre el orden público laboral, obviando las expresas disposiciones del art. 14 bis de la Constitución Nacional y normas previstas en tratados internacionales con rango de tal (cfr. art. 75 inciso 22) (cfr. TSJ Neuquén en autos "Zingoni Daniel Rolando c/ Cavialco S.A. y otra s/ despido y cobro de haberes" (Expte. n° 142 - año 2003), Acuerdo 27 del 26-12-03, voto Dr. Massei), circunstancia esta que me lleva a discrepar con los resuelto por dicho Cuerpo.

Cabe agregar que a partir del año 2.006, con su nueva integración y por mayoría, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos "Páez, Augusto y otro c/ Sindicato del Seguros de la República Argentina y otros" (18-10-2006, Fallos: 329:4360), "Herrera Nerio Felipe c/ Degac SA y otro (Coto CICSA)" (10-4-2007, Fallos: 330:1516), "Makarski, Javier Martín c/ The Security Group SA y otro" (8-5-2007, Fallos 330:2151), "Fiorentino, Roxana María Luján c/ Socialmed SA y otro" (29-5-07, L.L. Online), "Ledesma Héctor D. c/ Manco, Osvaldo O. y otro", (5-06-2007, Fallos: 330:2590), "Farias, Ana Victoria c/ Clínica Privada Psiquiátrica Esquirol SA y otro" (17-7-2007, Fallos 330: 3432), "Ajis de Caamaño, María Rosa y otros c/ Lubeko SRL y/o Yacimientos Petrolíferos Fiscales SA" (26-02-2008, A. 1589.XXXVIII) y "Della Marca, Daniel Alfonso c/ Automóvil Club Argentino y otro" (18-06-2008, D. 198.XXXIX), generalmente por aplicación del art. 280 del C.P.C. y C. de la Nación, consolidó hermenéuticas inconciliables con las de los pronunciamientos mencionados en el párrafo que antecede, circunstancia esta que me lleva a afirmar que si bien no ha existido un pronunciamiento contrario a la posición asumida por el Alto Tribunal en los años 90, cierto es que constituye un indicio serio de la



aprobación de la exégesis normativa amplia, la cual -reitero- comparto (sobre el punto ver Keselman, Sofía Andrea, "El que Calla Otorga: A propósito de los últimos fallos de la CSJN en materia de Solidaridad en casos de contratación o subcontratación", Revista de Derecho Laboral - Actualidad, Ed. Rubinzal Culzoni, 2008-2, pág. 389 y ss.; Maza, Miguel Ángel, "La Corte Suprema cambia su interpretación del artículo 30 de la LCT.- El abandono de "Rodríguez Juan R. c/ Compañía Embotelladora Argentina SA y otro", Revista de Derecho Laboral - Actualidad, Ed. Rubinzal Culzoni, 2009-1, pág. 8/15).

b) Sentado lo anterior cabe analizar la prueba rendida en autos, faena esta que efectuaré conforme a los principios aludidos al tratar la queja sustentada por el codemandado Pacheco, a fin de establecer si se encuentran acreditados los extremos normativos para responsabilizar solidariamente al codemandado Parra, conforme lo alega el quejoso en su escrito recursivo.

En fs. 63 y vta. obra declaración testimonial del Sr. Juan Sebastián Sepúlveda de la cual se desprende que el codemandado Parra en su domicilio de Chacra IV calle Pil Pil tenía un taller mecánico, el cual desde hace unos 9 o 10 años mudó a Villa Vega; que en el año 2003 o 2004 Parra alquilo el galpón situado en Chacra IV en el cual se encontraba el taller al Sr. Carriqueo, quien se dedicaba a la pintura de autos; que luego que Carriqueo se fue de dicho lugar el galpón quedó vacío y en la actualidad en dicho lugar funciona el taller cuyo propietario es el Sr. Pacheco.

La versión dada por Sepúlveda es confirmada por el testigo Carriqueo (fs. 69/70), quien en oportunidad de declarar expresó: "...que le alquiló a Parra el galpón que tiene en su casa, para poner un taller de pintura de autos. Parra tiene un servicio de grúas, sus hijos son mecánicos tiene un taller en Villa Vega donde tiene las grúas, antes el taller lo tenían en la casa de Parra en el galón que luego alquiló el



dicente, junto al Sr. Barros.- [...] Señala que el galpón que le alquiló a Parra una vez que el dicente lo desocupó estuvo vacío, esto lo cree porque en el año 2003 y 2004 cuando dejó el galpón, el dicente se mudó al Barrio La Vega..." (tex.).

A fs. 72 y vta. luce declaración del Sr. Héctor Dionisio González de la cual surge que en la casa del Sr. Miguel Parra hubo un taller de chapa y pintura de automóviles en el cual trabajan un señor de nombre de Alfredo y Juan Carriqueo y que el codemandado Parra tiene un taller en calle Berni Nro. 50, extremo este que conoce porque desde el año 2007 le alquila a Parra la parte de atrás del taller, debido a que en dicho espacio realiza trabajos de pintura.

El testigo Carlos José Martín Barles, cuya declaración obra a fs. 76/77, indicó que Parra en un principio tenía el taller en Chacra IV el cual mudó a calle Berni en el año 2002 aproximadamente; que en el galón de Chacra IV en el cual funcionaba el taller lo alquiló a un chapista cuando se mudó a Villa Vega y que hace un año y medio aproximadamente vio que el Sr. Pacheco tiene un taller en el galpón aludido.

En tanto de los dichos del Sr. Enrique Troller (fs. 95 y vta.), compañero de trabajo del codemandado Pacheco en la agencia Renault, se desprende que el último de los nombrados puso un taller por su cuenta en barrio El Arenal en calle Pil Pil; que Pacheco en el año 2005, en oportunidad que le estaba por alquilar un espacio al Sr. Parra para abrir un taller mecánico, le propuso alquilar juntos el espacio aludido pagando el canon a medias; que en el año 2006 el deponente aceptó la propuesta y junto con Pacheco alquilaron un lugar a medias en calle Pil Pil, pagándole el canon por mitades iguales al señor Miguel Parra; que el taller no tenía nombre de fantasía y que en el lugar había un cartel antiguo que decía "Taller Lacar".

El material probatorio enunciado precedentemente si bien resulta hábil para tener por acreditado que entre los



codemandados Pacheco y Parra existió un vínculo locativo mediante el cual el segundo de los nombrados locó un inmueble de su propiedad (galpón) al primero de los mencionados contra el pago de un canon locativo y que en dicho lugar el Sr. Pacheco instaló un taller mecánico de su exclusiva propiedad, cierto es que no es suficiente para probar que aquel [en referencia a Parra] haya cedido total o parcialmente parte de su explotación o que hubiere subcontratado otros trabajos que hicieran a su actividad principal, circunstancia por la cual es inaplicable al supuesto bajo análisis las disposiciones del art. 30 de la LCT, máxime si se tiene presente que para que nazca la responsabilidad solidaria de una empresa por las obligaciones laborales de otras debe existir una unidad técnica de ejecución, extremo este que -reitero- no surge de la prueba producida.

No se me escapa que del informe emitido por la Municipalidad de San Martín de los Andes que obra a fs. 126/219 se desprende que la habilitación de los talleres sitios en calle Pil Pil y en calle Berni que giran bajo el nombre de "Taller Lacar" se encuentran a nombre del Sr. Miguel Parra, pero cierto es que dicha prueba por si sola resulta insuficiente para tener por acreditada la existencia de una unidad técnica de ejecución, como así también de la cesión parcial o total de establecimiento, más aún si se tiene presente que el resto del material convictivo da cuenta que entre los coaccionados solo existió un vínculo locativo del inmueble (galpón) sito en la propiedad del Sr. Parra, como bien lo pone de resalto el judicante en la decisión que se revisa.

Cabe agregar que si bien el codemandado no acompañó en autos contrato locativo alguno, cierto es que dicha circunstancia fáctica queda acreditada con los dichos del testigo Troller, de los cuales no se hace cargo el recurrente en su escrito impugnatorio, quien en oportunidad de prestar



declaración testimonial indicó que ambos [en referencia al deponente y al Sr. Pacheco] abonaban por mitades el canon locativo al Sr. Parra.

c) En atención a los argumentos esgrimidos corresponde rechazar el presente agravio, en los términos pretendidos.

3.- Los fundamentos brindados en los incisos precedentes me llevan a propiciar el rechazo del recurso de apelación intentado por la parte actora.

VI.- Por todo lo dicho en los apartados que anteceden, doctrina y jurisprudencia allí citada, y en el entendimiento de haber dado respuesta a los cuestionamientos traídos a consideración de este Tribunal, entiendo que corresponde, lo que así propongo al Acuerdo, rechazar las apelaciones deducidas por la parte actora y el codemandado Pacheco y, consecuentemente, confirmar la sentencia de primera instancia en todo aquello que ha sido materia de agravio para los recurrentes.

VII.- Atento lo forma en la que propicio sean resultas la impugnaciones deducidas, estimo que las costas de Alzada por el recurso intentado por la parte actora deben ser impuestas al accionante en su carácter de vencido (art. 17 ley 921 y 68 del C.P.C. y C.) y por la apelación interpuesta por el codemandado Pacheco deben imponerse al recurrente vencido, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 17 ley 921 y 68 del C.P.C. y C.).

Respecto a los honorarios de segunda instancia cabe diferir su regulación hasta el momento en que se encuentren establecidos y determinados los de la instancia de origen.

VIII.- Firme la presente y vueltos los actuados al origen, deberá comunicarse en la forma de estilo el pronunciamiento a la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), conforme las previsiones de los arts. 15 de la LCT y 17 de la ley 24.013.- **Mi voto.**



A su turno, la **Dra. María Julia Barrese**, dijo:
Adhiero de manera total, al fundado voto emitido por mi colega
preopinante, por compartir sus consideraciones, fundamentos y
conclusiones. **Mi Voto.**

Por lo expuesto, constancias de autos, de
conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la
legislación aplicable, esta Sala II de la Cámara Provincial de
Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y
Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción
Judicial,

RESUELVE:

I.- Rechazar las apelaciones deducidas por la parte
actora y el codemandado Pacheco y, consecuentemente, confirmar
la sentencia de primera instancia en todo aquello que ha sido
materia de agravio para los recurrentes.

II.- Costas de Alzada por el recurso intentado por
la parte actora, a cargo de la accionante en su carácter de
vencida (art. 17 ley 921 y 68 del C.P.C. y C.), y las
generadas por la apelación del codemandado Pacheco, a cargo de
dicho recurrente, en virtud del principio objetivo de la
derrota (art. 17 ley 921 y 68 del C.P.C. y C.).

II.- Diferir la regulación de honorarios de segunda
instancia hasta el momento en que se encuentren establecidos y
determinados los de la instancia de origen.

III.- Firme la presente y vueltos los actuados al
origen, comuníquese en la forma de estilo el pronunciamiento a
la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.),
conforme las previsiones de los arts. 15 de la LCT y 17 de la
ley 24.013.

Dra. María Julia Barrese - Dr. Pablo G. Furlotti
Registro de Sentencias Definitivas N°: **56/2015**